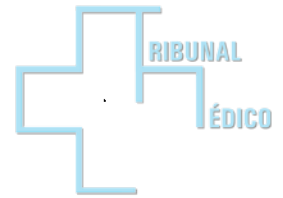




TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL
Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175



Barcelona Barcelona

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA DÑA. ROSA EGEA GRAS ()

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

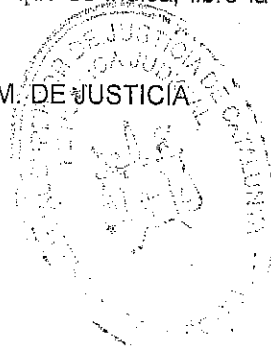
En el rollo de Sala núm. formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 9 Barcelona en los autos Demandas núm. la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 23/12/2019 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

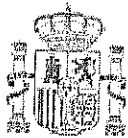
Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

En aplicación de la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se advierte a las partes de que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a veintiuno de enero de dos mil veinte.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



Recurso de suplicación

Recurrente: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 9 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a diez de diciembre de dos mil diecinueve

La extiendo yo, la Letrada de la Adm. de Justicia, para hacer constar que con esta fecha se devuelve por el Magistrado Ponente el presente procedimiento. Paso a dar cuenta al Ilmo. Sr. Presidente de la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO.SR. D. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

ILMO. SR. D. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. D. GREGORIO RUÍZ RUÍZ

En Barcelona, a diez de diciembre de dos mil diecinueve

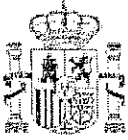
Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día once de diciembre de dos mil diecinueve

Así lo acordó la Sala y firma el Ilmo. Presidente. Doy fe.

Ante mi.

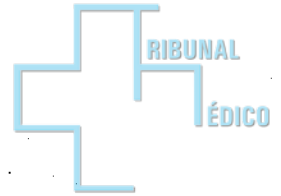
DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha. Seguidamente se cumple lo acordado.
Doy fe.





SUPLI
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

1 / 6



ES COPIA

NIG :
EL

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. DANIEL BARTOMEUS PLANA
ILMO. SR. AMADOR GARCIA ROS
ILMO. SR. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ

En Barcelona a 23 de diciembre de 2019

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm.

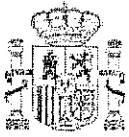
En el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente a la Sentencia del Juzgado Social 9 Barcelona de fecha 27 de febrero de 2019 dictada en el procedimiento Demandas nº _____ siendo recurrido/a _____ ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Amador Garcia Ros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 27 de febrero de 2019, que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimo la demanda presentada por D. _____ contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y en consecuencia declaro que se encuentra en una situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, y condeno al INSTITUTO





NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a que abone a la parte demandante una pensión vitalicia mensual equivalente al 100 % de su base reguladora de 1098,55 euros, más las pagas extras y la revalorización y mínimos que en su caso procedan, y con efectos desde el día 29 de marzo de 2017."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1º.- La parte demandante, nació el 16 de abril de 1970 en situación de alta o asimilada al alta en el Régimen General de la Seguridad Social y su profesión habitual es la de auxiliar administrativo . (Expediente administrativo).

2º.- En fecha de 24 de abril de 2017 fue dictada por el INSS resolución en la que se acordó no declarar a la demandante en ningún grado de incapacidad permanente, denegando el derecho a prestaciones económicas al no reunir los requisitos propios de incapacidad permanente. (Expediente administrativo)

Se agotó la vía administrativa ante el citado organismo quien por resolución expresa desestimó la reclamación previa interpuesta frente a la resolución inicial.

3º.- Según dictamen del ICAM de 29 de marzo de 2017 la parte actora presenta el siguiente diagnóstico: " fistula sistémica pulmonar de arterias bronquial derecha que precisó embolización con buena evolución clínica, síndrome de fatiga crónica grado III sin disfunción articular y funcionalismo global conservado clínica de disnea con PFR y espirometría forzada normal disfonía leve isn limitación funcional incapacitante."(Expediente administrativo)

4º.- La parte demandante padece en la actualidad síndrome de fatiga crónica grado III, trastorno depresivo mayor recurrente y trastorno por agorafobia . (Informe médico forense e informe pericial de la parte demandante)

5º.-La base reguladora de la prestación por incapacidad permanente total es de 1098,55 euros . (Hecho no controvertido)."

TERCERO.- Con fecha 10 de diciembre de 2018 se dictó auto de aclaración de la anterior sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

" Estimo la petición formulada por el INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS) parte demandada y la resolución dictada en el presente procedimiento sentencia con fecha 30/10/2018, en el sentido de que queda definitivamente redactada de la siguiente forma:

En los **HECHOS PROBADOS 1.-** donde dice "beneficiario de una prestación de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común, para la profesión habitual de PROF HAB." debe decir "beneficiario de una prestación de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común, para la profesión habitual de empleado de logística de almacén" y en los **HECHOS PROBADOS 3.-** donde dice





"la base reguladora no controvertida de la incapacidad permanente absoluta es de 2.084,25 euros y efectos desde el 27/09/17 (no controvertido) debe decir "la base reguladora no controvertida de la incapacidad permanente absoluta es de 2.084,25 euros y efectos desde el 17/10/2017 (no controvertido)".

CUARTO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante , que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó , elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Planteamiento del recurso:

Contra sentencia que estimó la demanda rectora de las actuaciones declarando que la parte actora afecta a una incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, régimen general, ahora, la Entidad Gestora no conforme con dicha decisión interpone el presente recurso a través del cual solicita, tanto la revisión de los hechos probados, en concreto del hecho cuarto; como el examen del derecho por infracción del 194.5 del TRLGSS, y todo ello, con el fin de que le sea revocada la sentencia por cuanto considera que el conjunto de las lesiones y las limitaciones que padece, y en particular del trastorno depresivo, no son suficientes para lucrar ninguno de los grados de incapacidad permanente que reclama.

El recurso ha sido impugnado

SEGUNDO. - Revisión de los hechos:

Propone el INSS recurrente la revisión del relato con el objetivo de que se suprima la referencia que contiene a que el trastorno de agorafobia que sufre la actora, y para ello acude al folio 116 (informe del médico forense), y señala que de dicho informe no se desprende que sufra dicho trastorno. Petición que no podemos aceptar porque siendo facultad de la Juzgadora de instancia la de valorar libremente la prueba, si tras examinar todos los informes médicos dicha actividad valorativa la llevó a la convicción de que la actora sufre dicha patología sobre la base del informe médico pericial de la parte demandante, ahora la Sala no habiendo cometido ningún error valorativo alguno no la podemos enmendar.

TERCERO. - Censura jurídica:

Se denuncia por el INSS, la infracción del art. 194.5 del TRLGSS (2015), y se hace, a partir del posible éxito de la revisión que pudiese obtener, a lo que añade que la actora en la actualidad no ha acreditado que sufra una patología psiquiátrica incapacitante. Tesis que no podemos compartir pues, si alguna cosa ha quedado





probada es todo lo contrario, la actora sufre un síndrome de fatiga crónica y un trastorno depresivo mayor recurrente, que por si solos ya la incapacitan para ejercer su profesión de auxiliar administrativa (informe del médico forense), pero es que además, también sufre el trastorno por agorafobia (informe pericial de parte), y evaluados en términos de capacidad funcional todas las dolencias, se llega fácilmente a la conclusión que la actora en su situación actual no está capacitada para realizar ningún tipo de actividad laboral con la profesionalidad, y eficacia que cualquier profesión por liviana o sedentaria que sea le pueda requerir.

Con respecto a las dolencias de tipo psíquico viene poniendo de relieve la jurisprudencia que deben calificarse como constitutivas de incapacidad permanente absoluta cuando el cuadro es grave, persistente y progresiva (STS de 29-01-1987, 16-02-1987, 14-07-1987, 17-02-1988, 23-02-1988, 30-01-1989, 22-1-1990, entre otras), crónico y refractario a cualquier tratamiento (STSJ Cataluña 28.7.2010). Sobre la depresión mayor crónica ha de precisarse lo siguiente, según indica la STSJ Cataluña de 22.5.2006: 1) que la depresión es una enfermedad que en sí misma tiene repercusión sobre la actividad laboral de quien la padece; 2) que, considerando que el sistema de incapacidades vigente, conformado por los artículos 136 y 137 (hoy 193 y 194) de la Ley General de la Seguridad Social que valora como incapacitantes aquellas lesiones o patologías que inciden de forma determinante en la capacidad laboral, entendiéndose ser incapacitante sólo aquellas que revisten una gravedad tal que, puestas en relación con el profesiograma laboral de quien la sufre, es decir, con el conjunto de tareas propias de su profesión habitual, o, en abstracto, en relación con la posibilidad de ejercer trabajos con profesionalidad, eficacia y rendimiento, debe concluirse que no basta con la existencia de una evidente incidencia sobre la aptitud para el trabajo, sino la imposibilidad para desarrollar con normalidad las tareas principales correspondientes a la profesión habitual o cualesquiera propias de profesiones distintas, a la vista de la nula o escasa capacidad para trabajar; 3) que, con independencia de la incidencia de la depresión sobre el ámbito personal o familiar, debe valorarse estrictamente su repercusión sobre el ámbito estrictamente laboral; 4) que la enfermedad puede mantenerse asintomática, experimentando brotes temporales de agudización de la misma que provoquen la incapacidad para el trabajo de forma temporal; 5) que dicha enfermedad provoca una diferente incidencia laboral en atención a las propias características y circunstancias del individuo que la sufre; 6) que la depresión mayor se caracteriza por su prolongada duración en el tiempo, elemento que permite constatar su carácter irreversible o crónico. Ahora bien, dicho carácter no determina en sí mismo una mayor gravedad de la enfermedad, que depende del grado en el que se manifieste, lo cual obliga a realizar un análisis específico de cada supuesto concreto.

Por ello, sin ánimo de ser reiterativo, en el presente supuesto, la actora padece, como venimos reiterando un trastorno depresivo mayor recurrente, y que por su gravedad a tenor de la doctrina que nos precede y de las conclusiones del médico forense podría plantear alguna duda a la hora de justificar el grado de incapacidad que se le ha concedido, esta se desvanece, si junto a dicha patología se valora también el resto de las dolencias que de similar gravedad padece, que también son altamente incapacitantes, al menos en su estadio actual.





A la vista de todo lo hasta aquí razonado, debemos rechazar el recurso y confirmar la resolución judicial impugnada.

VISTOS los anteriores, y obligados por el artículo 120.3 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, razonamientos y argumentos, así como los mencionados preceptos y los demás de general y debida aplicación, los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados en el encabezamiento de esta sentencia, previos los actos de dación de cuenta por quién de ellos fue designado Ponente, y conjuntas deliberación, votación y fallo.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el INSS, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 9 de los de Barcelona, de fecha 27 de febrero de 2019, en sus autos , seguidos a instancia de frente Instituto Nacional de la Seguridad Social, en reclamación de SEGURIDAD SOCIAL y, en consecuencia, confirmamos la sentencia impugnada. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de





conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

